



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

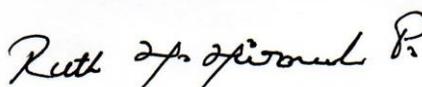
TRASLADO / DECRETO 806 DE 2020 ART. 14  
AL EXTREMO NO APELANTE

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GTIA REAL <2ª Inst.> -**  
RAD. No. **11001-40-03-039-2017-00745-02**

Se deja constancia que hoy 25 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en proveído adiado 20 de abril hogaño {pdf 08 C. No. 2} y en armonía con lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad litem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada ante el juzgador de primer grado y que se tuvo dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo ejecutante {apelante} <pdf's 17 y 19 del C. No. 1> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 26, 27, 31 de mayo y los días 1 y 2 de junio de 2022  
Vence: El día 2 de junio de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Secretaria \*

---

**PROCESO No. 11001400303920170074501 RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2021**

nacho <ignacio\_52002@yahoo.es>

Vie 08/10/2021 13:11

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO No. 2017-745 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GERMAN MORA RUIZ CONTRA LUZ MARINA GUARIN E IVAN DARIO DUQUE.**

**ASUNTO: RECURSO E APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO DE FECHA OCTUBRE 01 DE 2021 NOTIFICADA EN EL ESTADO DE OCTUBRE 05 DE 2021.**

**JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho:

Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho con fecha 01 de octubre del año 2021, notificada en el estado de octubre 05 de este año, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones planteadas por el apoderado de la parte pasiva, recurso de APELACION que en los términos del artículo 322 del CGP señalo de forma breve los reparos encontrados:

1. No se tiene en cuenta por su despacho que los demandados en varias reuniones señalaron la intención de cancelar la deuda, lo cual se encuentra descrito en la reforma de la demanda y en varias comunicaciones dirigidas a su despacho, las cuales no son contradichas por los demandados, lo cual interrumpiría el fenómeno de la prescripción.

Al respecto es importante manifestar que la prescripción extintiva es modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Por otro lado según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción; si la prescripción se interrumpe o se

renuncia, el termino comenzara a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo.

2. De la misma forma, su despacho olvida que al tratarse de personas naturales que no se encuentran sometidas a la vigilancia de la superintendencia financiera, el capital se acelera con el auto que libra mandamiento de pago, lo cual conlleva a que su despacho calcule los términos de prescripción desde una perspectiva diferente y por lo tal considera que opero el fenómeno de la prescripción sobre el capital demandado y acelerado únicamente con el auto que libra mandamiento de pago.
3. La contabilización de términos efectuada por su despacho no es acorde a la ley ni a lo dispuesto por el código civil colombiano, es importante aclarar que en el presente caso es una obligación adquirida para la compra de vivienda, lo cual genera que los términos sean diferentes.
4. Otro reparo se encuentra en la falta de valoración del acervo probatorio lo cual conlleva a un fallo equivocado y que perjudica el ordenamiento jurídico actual.

Bajo los anteriores supuestos y los cuales ampliare ante el superior dejo por presentado el recurso de APELACION contra la sentencia dictada dentro del presente asunto, solicitando al señor juez de circuito de Bogotá, reparto, revoque la sentencia objeto del presente recurso.

Del señor juez,

**JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**

**C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.**

**T.P. No. 158.876 C.S.J.**

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO No. 2017-745 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GERMAN MORA RUIZ CONTRA LUZ MARINA GUARIN E IVAN DARIO DUQUE.**

**ASUNTO: RECURSO E APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO DE FECHA OCTUBRE 01 DE 2021 NOTIFICADA EN EL ESTADO DE OCTUBRE 05 DE 2021.**

**JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho:

Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho con fecha 01 de octubre del año 2021, notificada en el estado de octubre 05 de este año, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones planteadas por el apoderado de la parte pasiva, recurso de APELACION que en los términos del artículo 322 del CGP señalo de forma breve los reparos encontrados:

1. No se tiene en cuenta por su despacho que los demandados en varias reuniones señalaron la intención de cancelar la deuda, lo cual se encuentra descrito en la reforma de la demanda y en varias comunicaciones dirigidas a su despacho, las cuales no son contradichas por los demandados, lo cual interrumpiría el fenómeno de la prescripción.

Al respecto es importante manifestar que la prescripción extintiva es modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Por otro lado según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción; si la prescripción se interrumpe o se renuncia, el termino comenzara a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo.

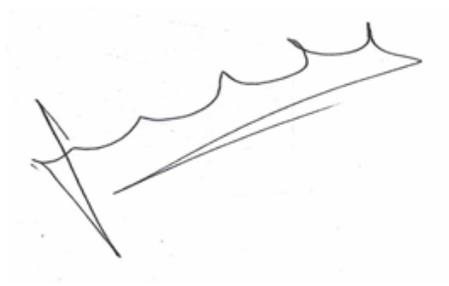
2. De la misma forma, su despacho olvida que al tratarse de personas naturales que no se encuentran sometidas a la vigilancia de la superintendencia financiera, el capital se acelera con el auto que libra mandamiento de pago, lo cual conlleva a que su despacho calcule los términos de prescripción desde una perspectiva diferente y por lo tal considera que opero el fenómeno

de la prescripción sobre el capital demandado y acelerado únicamente con el auto que libra mandamiento de pago.

3. La contabilización de términos efectuada por su despacho no es acorde a la ley ni a lo dispuesto por el código civil colombiano, es importante aclarar que en el presente caso es una obligación adquirida para la compra de vivienda, lo cual genera que los términos sean diferentes.
4. Otro reparo se encuentra en la falta de valoración del acervo probatorio lo cual conlleva a un fallo equivocado y que perjudica el ordenamiento jurídico actual.

Bajo los anteriores supuestos y los cuales ampliare ante el superior de lo por presentado el recurso de APELACION contra la sentencia dictada dentro del presente asunto, solicitando al señor juez de circuito de Bogotá, reparto, revoque la sentencia objeto del presente recurso.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE IGNACIO ROJAS GARZON'. The signature is written in a cursive style with several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**  
**C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.**  
**T.P. No. 158.876 C.S.J.**

Señor (a)

JUEZ CUARTO (4º) DEL CIRCUITO antes JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. o el que corresponda.

E. S. D.

REF: DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003039 – 2017 – 00745 - 01 de GERMAN MORA RUIZ hoy ZULLY NATHALIA MORA VALENZUELA (Cesionaria) contra LUZ MARINA GONZALEZ GUARIN e IVAN DARIO DUQUE GIRALDO

Ref: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO con C.C. 79.357.447 y T.P. 163901 del C.S. de la J, mayor, residente y domiciliado en calle 63 C No. 68 F 27 Barrio Bosque Popular, Dirección de Notificación Electrónica [leon.fiero6@gmail.com](mailto:leon.fiero6@gmail.com) abonados telefónicos 5235861 y 3172704509 en Bogotá D.C., actuando en representación de ZULLY NATHALIA MORA VALENZUELA con C.C. No. 1.018.505.104 (Cesionaria) mayor de edad, vecina y domiciliada en la Calle 74 No. 101 B 09 Barrio Álamos Norte, teléfono 3132286944 y Dirección de notificación Electrónica [zullynomo@hotmail.com](mailto:zullynomo@hotmail.com) en Bogotá D.C., mediante el presente escrito presento y amplío los argumentos esbozados por el apoderado que me antecedió, con base en los reparos realizados a la sentencia anticipada de primero (1º) de octubre de 2021, y lo indicado en el artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos.

- Indebida valoración de las pruebas aportadas.

En la reforma de la demanda se indicó sobre las múltiples reuniones entre las partes demandante y demandados con el fin de llegar a un acuerdo que permitiera terminar el proceso por la vía de la transacción. Comunicaciones debidamente radicadas en el despacho.

Ruego a su señoría tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que señala 5 años para la prescripción ejecutiva y la ordinaria en 10, significando lo anterior, que para el caso que nos ocupa no habría operado el fenómeno prescriptivo.

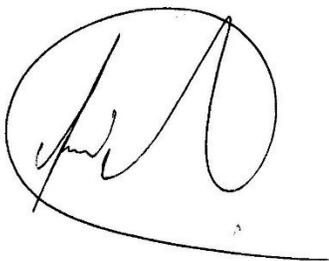
- Indebida contabilización de términos legales por parte del despacho para determinar la prescripción a que fue condenada la actora.

De lo indicado en el numeral anterior, se colige la indebida contabilización de términos indicados en la sentencia anticipada que se ataca en recurso de alzada.

Nótese que, previo a notificar a los demandados, debió surtir inscripción de demanda ante oficina de registro instrumentos públicos de zona que correspondió y la consecuente diligencia de secuestro, cuya orden fue librada mediante auto de veinticuatro (24) de enero de 2018.

Reiterando lo solicitado por el apoderado que me precedió se revoque la sentencia materia del presente recuso.

Del señor juez,



LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO  
C.C. 79.357.447 de Bogotá D.C.  
T.P. 163901 del C.S. de la J.

## Memorial 110014003039 - 2017 - 00745 - 00

Luis Alberto Leon Prieto <leon.fiero6@gmail.com>

Mar 19/04/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zullynamora@gmail.com <zullynamora@gmail.com>

LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO en calidad de apoderado en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003074 – 2017 – 00745 – 00 de GERMAN MORA RUIZ (Cedente) con C.C. No. 7.305.200 hoy ZULLY NATHALIA MORA VALENZUELA con C.C. No. 1.018.505.104 (Cesionaria) contra LUZ MARINA GONZALEZ GUARIN e IVAN DARIO DUQUE GIRALDO

con el presente allego sustentación del recurso de APELACIÓN para lo de su competencia